



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto con el número de **Turno 4358** de fecha 21 de septiembre de 2026, presentado por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del 21 de septiembre del dos mil veintiséis, fue presentado por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, iniciativa que propone reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprenden facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a la persona titular del Poder Ejecutivo; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Tecnología, educación y entorno digital

El desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la forma en que niñas, niños y adolescentes aprenden, se comunican y establecen relaciones sociales. Los teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales constituyen herramientas ordinarias de comunicación y acceso a la información y, cuando su utilización responde a una finalidad pedagógica, pueden contribuir de manera significativa al proceso de enseñanza y aprendizaje.

La incorporación de la tecnología al entorno educativo es una realidad que no debe ser desconocida ni revertida. La legislación debe propiciar su aprovechamiento responsable, seguro y pedagógicamente pertinente. La Ley General de Educación dispone, en sus artículos 84 y 85, el aprovechamiento de las tecnologías de la información,

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para fortalecer los modelos pedagógicos, y las concibe como complementarias de los demás materiales educativos.

Por ello, la presente iniciativa no parte de una consideración negativa de la tecnología ni pretende excluirla de los planteles. Su propósito es distinguir entre su utilización como herramienta al servicio de la educación y el uso personal o ajeno a las finalidades educativas durante los periodos en que deben prevalecer el aprendizaje, la convivencia y el desarrollo integral de las y los educandos.

II. Diagnóstico y evidencia

La disponibilidad y utilización de internet y telefonía móvil se encuentran ampliamente extendidas en México. La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025 reportó que 86.1 por ciento de la población de seis años y más utilizó internet, 84.6 por ciento utilizó teléfono celular y 78.3 por ciento de los hogares contó con internet.

La evidencia internacional aconseja, sin embargo, evitar conclusiones simplistas. Los resultados de PISA 2022 han permitido documentar la presencia de distracciones asociadas con dispositivos digitales durante las clases. UNESCO, por su parte, ha advertido que la tecnología debe emplearse cuando contribuya efectivamente al aprendizaje y que las restricciones, por sí solas, no sustituyen la formación en competencias y ciudadanía digital.

En marzo de 2026 UNESCO informó que 114 sistemas educativos, equivalentes al 58 por ciento de los países, contaban con alguna



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

política nacional de prohibición o restricción de teléfonos móviles en las escuelas. La tendencia comparada revela, por tanto, una preocupación legítima por recuperar condiciones de atención y convivencia, pero también la necesidad de preservar los usos pedagógicos y las excepciones justificadas.

III. Derecho comparado y experiencia nacional

La experiencia comparada no ofrece un modelo único. Francia ha extendido su regulación desde los primeros niveles educativos hasta el equivalente a la educación media superior; Inglaterra ha desarrollado una política de escuelas libres de teléfonos durante la jornada escolar; Italia ha extendido restricciones al segundo ciclo educativo; y Nueva Gales del Sur, Australia, aplica una regla general en sus escuelas públicas acompañada de excepciones educativas, médicas y de accesibilidad.

En México existen igualmente aproximaciones diversas. Querétaro regula educación básica y media superior; Guerrero ha legislado respecto de educación básica; Nuevo León adoptó un modelo de mayor intensidad que incluye mecanismos de depósito; y Jalisco ha privilegiado una regulación sistémica sobre derechos y convivencia en entornos digitales. A nivel federal existen iniciativas legislativas de 2026 que proponen regular dispositivos personales en educación básica y media superior durante la impartición de clases, preservando fines pedagógicos y excepciones por emergencia, salud o necesidades educativas. Tales iniciativas constituyen antecedentes parlamentarios.

IV. Antecedente normativo de San Luis Potosí

El artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí reconoce el empleo de las tecnologías de la información, comunicación,



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

conocimiento y aprendizaje digital para fortalecer los modelos pedagógicos, la innovación educativa y el desarrollo de habilidades y saberes digitales.

En 2026 el Congreso del Estado adicionó al propio artículo 60 una disposición orientada a que las autoridades educativas determinen el uso complementario del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes de educación básica, mediante los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar; siendo dable destacar que el tipo de educación básica, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, comprende los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria.

La presente iniciativa no rompe con aquella orientación; la desarrolla. Se propone que los elementos esenciales del régimen queden determinados directamente por la ley y que a las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes corresponda únicamente su instrumentación, dentro del ámbito de sus atribuciones.

V. Restricción de uso, no de portación

La reforma distingue jurídicamente entre portar un dispositivo y utilizarlo. No se propone impedir que las y los educandos ingresen a los planteles con teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos personales; tampoco se establece su entrega generalizada, depósito obligatorio, confiscación o retención como consecuencia ordinaria de la medida.

La intervención legislativa recae exclusivamente sobre el uso personal y no pedagógico durante la jornada escolar. Durante ese periodo, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

VI. Uso pedagógico y excepciones

La iniciativa preserva expresamente el aprovechamiento educativo de la tecnología. Los dispositivos podrán utilizarse cuando su empleo responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente.

VII. Justificación constitucional y test de proporcionalidad

La medida persigue finalidades constitucionalmente legítimas vinculadas con el derecho a la educación, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el desarrollo integral, la convivencia escolar y la generación de condiciones adecuadas para el aprendizaje.

Es idónea porque existe una relación racional entre limitar temporalmente el uso personal y no pedagógico de dispositivos y reducir factores de distracción durante las actividades educativas, así como favorecer espacios de interacción presencial.

Es necesaria porque, frente a alternativas de mayor intensidad —como prohibir el ingreso de dispositivos, ordenar su entrega generalizada o establecer depósitos obligatorios—, la iniciativa adopta una medida menos restrictiva: limita exclusivamente su utilización durante determinados periodos y preserva el uso pedagógico y las excepciones justificadas.

En síntesis, la regulación no pretende retirar la tecnología de las aulas, sino garantizar que, dentro del espacio educativo, la tecnología esté al servicio del aprendizaje y no el aprendizaje subordinado a la tecnología.

Para mayor ilustración se presenta un cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

**“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Texto vigente	Texto propuesto
60. Para efecto del párrafo segundo de este artículo, las autoridades educativas determinarán el uso complementario que se dará al uso del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes del nivel básico, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar. Sin correlativo	60. En los servicios de educación básica queda restringido, durante toda la jornada escolar, el uso personal y no pedagógico de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales de comunicación, conectividad o acceso digital. Podrán utilizarse dichos dispositivos cuando su uso responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente. La restricción tampoco será aplicable cuando su utilización resulte necesaria ante una situación de emergencia, por razones de salud o para garantizar el ejercicio de



**“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Sin correlativo	derechos reconocidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Durante los períodos en que resulte aplicable la restricción, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para la aplicación de estas disposiciones.
-----------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete respetuosamente a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí la siguiente propuesta de Decreto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo cuarto y se ADICIONAN los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 60. ...

...

...

En los servicios de educación básica queda restringido, durante toda la jornada escolar, el uso personal y no pedagógico de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales de comunicación, conectividad o acceso digital.

Podrán utilizarse dichos dispositivos cuando su uso responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente. La restricción tampoco será aplicable cuando su utilización resulte necesaria ante una situación de emergencia, por razones de salud o para garantizar el ejercicio de derechos reconocidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Durante los períodos en que resulte aplicable la restricción, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para la aplicación de estas disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



**“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

SEGUNDO. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes deberán emitir o, en su caso, adecuar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los lineamientos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La implementación del presente Decreto deberá realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

RESPETUOSAMENTE,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

Secretario General de Gobierno”



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SÉPTIMO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

El programa Sectorial de Educación 2025-2030 establece como uno de sus objetivos promover ambientes escolares inclusivos, sanos y seguros que favorezcan el aprendizaje, la convivencia y el desarrollo integral de las personas educativas, los maestros y maestras, madres y padres de familia o tutores en las escuelas de los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones educativas del Sistema Educativo Nacional.

El desarrollo de las tecnologías, particularmente de los teléfonos celulares, dispositivos inteligentes y electrónicos personales, ha modificado las formas de comunicación, acceso a la información e interacción social de niñas, niños y adolescentes, y que si bien es cierto construir herramientas útiles para el aprendizaje y el acceso a recursos educativos cuando su utilización responda a fines pedagógicos, su uso inadecuado, excesivo o no regulado puede generar distractores e interferir con la atención, concentración, interacción y aprovechamiento académico de las personas educandas.

El uso no regulado de dispositivos móviles en el entorno escolar genera efectos negativos tanto en el aprendizaje como en la convivencia, precisando que la simple presencia del celular en el aula puede provocar distracción y afectar el desempeño académico, incluso sin que el dispositivo esté en uso activo.

Jonathan Haidt psicólogo social estadounidense, especialista en temas relacionados con redes sociales y autor del libro *La generación ansiosa*, expresó que la transición hacia una infancia basada en el uso de teléfonos celulares, dispositivos inteligentes, electrónicos personales y redes sociales ha generado afectaciones severas en el bienestar de la juventud, pues una infancia basada en el teléfono y dispositivos electrónicos provoca depresión, ansiedad, trastornos alimentarios, adicción, distracción, menor capacidad de atención y aprendizaje, acoso sexual y una serie de otros daños. El citado especialista manifestó la necesidad de adoptar medidas urgentes, tales como la restricción del uso de dichos dispositivos durante toda la jornada escolar y el establecimiento de 16 años como edad mínima para el acceso a redes sociales, a fin de proteger a la niñez, fortalecer el desempeño académico y restituir la convivencia en el entorno escolar.

En atención a las evidencias expuestas por los especialistas, el uso de los teléfonos celulares, dispositivos inteligentes y electrónicos personales durante los periodos de recreo, descanso y convivencia pueden disminuir la actividad física y limitar la comunicación directa y la interacción social entre las personas educandas, por lo que su regulación puede contribuir al desarrollo de una convivencia sana, a la construcción de vínculos entre pares y al fortalecimiento del sentido de pertenencia a la comunidad escolar.

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Ante la relevancia y trascendencia del debate nacional sobre el uso de teléfonos celulares, dispositivos inteligentes y electrónicos personales dentro de las instituciones educativas de todos los tipos educativos, así como del inicio del ciclo escolar 2026-2027, resulta necesario contar con criterios claros que orienten a las autoridades educativas y escolares para regular el uso de teléfonos celulares, dispositivos inteligentes y electrónicos personales en las instituciones educativas, con el propósito de contribuir a la generación de un entorno escolar adecuado para el aprendizaje, fortalece la convivencia y el desarrollo integral de las personas educandas, garantizando un aprovechamiento responsable y seguro de las tecnologías y aprendizaje digital.

Las condiciones y prácticas que se proponen respecto al uso responsable y seguro de los teléfonos, dispositivos inteligentes y electrónicos personales no sólo contemplan un uso pedagógico, sino también acciones formativas orientadas al desarrollo progresivo de capacidades para una ciudadanía digital, crítica, ética, responsable y segura, que favorezca que niñas, niños y adolescentes comprendan los beneficios, riesgos e implicaciones del uso de tecnologías digitales y desarrollen criterios para tomar decisiones informadas sobre su utilización.

Del análisis técnico jurídico, realizado por las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, hemos concluido la procedencia de las presentes reformas y adiciones presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado, realizadas a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la publicidad educativa, reconocimiento oficial de los estudios que ofrecen, dando certeza y seguridad jurídica, que brindan las Instituciones de nivel básico y medio superior, dándole a la autoridad educativa, las herramientas indispensables para poder garantizar el control, seguimiento y eficientizar los servicios, con el fin de evitar actuaciones en perjuicio a los usuarios.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, la iniciativa en sus términos, citada en el proemio.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la forma en que niñas, niños y adolescentes aprenden, se comunican y establecen relaciones sociales. Los teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales constituyen herramientas ordinarias de comunicación y acceso a la información y, cuando su utilización responde a una finalidad pedagógica, pueden contribuir de manera significativa al proceso de enseñanza y aprendizaje.

La incorporación de la tecnología al entorno educativo es una realidad que no debe ser desconocida ni revertida. La legislación debe propiciar su aprovechamiento responsable, seguro y pedagógicamente pertinente. La Ley General de Educación dispone, en sus artículos 84 y 85, el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para fortalecer los modelos pedagógicos, y las concibe como complementarias de los demás materiales educativos.

Por ello, la presente iniciativa no parte de una consideración negativa de la tecnología ni pretende excluirla de los planteles. Su propósito es distinguir entre su utilización como herramienta al servicio de la educación y el uso personal o ajeno a las finalidades educativas durante los periodos en que deben prevalecer el aprendizaje, la convivencia y el desarrollo integral de las y los educandos.

La disponibilidad y utilización de internet y telefonía móvil se encuentran ampliamente extendidas en México. La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025 reportó que 86.1 por ciento de la población de seis años y más utilizó internet, 84.6 por ciento utilizó teléfono celular y 78.3 por ciento de los hogares contó con internet.

La evidencia internacional aconseja, sin embargo, evitar conclusiones simplistas. Los resultados de PISA 2022 han permitido documentar la presencia de distracciones asociadas con dispositivos digitales durante las clases. UNESCO, por su parte, ha advertido que la tecnología debe emplearse cuando contribuya efectivamente al aprendizaje y que las restricciones, por sí solas, no sustituyen la formación en competencias y ciudadanía digital.

En marzo de 2026 UNESCO informó que 114 sistemas educativos, equivalentes al 58 por ciento de los países, contaban con alguna política nacional de prohibición o restricción de teléfonos móviles en las escuelas. La tendencia comparada revela, por tanto, una



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

preocupación legítima por recuperar condiciones de atención y convivencia, pero también la necesidad de preservar los usos pedagógicos y las excepciones justificadas.

La experiencia comparada no ofrece un modelo único. Francia ha extendido su regulación desde los primeros niveles educativos hasta el equivalente a la educación media superior; Inglaterra ha desarrollado una política de escuelas libres de teléfonos durante la jornada escolar; Italia ha extendido restricciones al segundo ciclo educativo; y Nueva Gales del Sur, Australia, aplica una regla general en sus escuelas públicas acompañada de excepciones educativas, médicas y de accesibilidad.

En México existen igualmente aproximaciones diversas. Querétaro regula educación básica y media superior; Guerrero ha legislado respecto de educación básica; Nuevo León adoptó un modelo de mayor intensidad que incluye mecanismos de depósito; y Jalisco ha privilegiado una regulación sistémica sobre derechos y convivencia en entornos digitales. A nivel federal existen iniciativas legislativas de 2026 que proponen regular dispositivos personales en educación básica y media superior durante la impartición de clases, preservando fines pedagógicos y excepciones por emergencia, salud o necesidades educativas. Tales iniciativas constituyen antecedentes parlamentarios.

El artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí reconoce el empleo de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para fortalecer los modelos pedagógicos, la innovación educativa y el desarrollo de habilidades y saberes digitales.

En 2026 el Congreso del Estado adicionó al propio artículo 60 una disposición orientada a que las autoridades educativas determinen el uso complementario del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes de educación básica, mediante los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar; siendo dable destacar que el tipo de educación básica, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, comprende los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria.

La presente iniciativa no rompe con aquella orientación; la desarrolla. Se propone que los elementos esenciales del régimen queden determinados directamente por la ley y que a las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes corresponda únicamente su instrumentación, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La reforma distingue jurídicamente entre portar un dispositivo y utilizarlo. No se propone impedir que las y los educandos ingresen a los planteles con teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos personales; tampoco se establece su entrega generalizada, depósito obligatorio, confiscación o retención como consecuencia ordinaria de la medida.

La intervención legislativa recae exclusivamente sobre el uso personal y no pedagógico durante la jornada escolar. Durante ese periodo, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso.

La iniciativa preserva expresamente el aprovechamiento educativo de la tecnología. Los dispositivos podrán utilizarse cuando su empleo responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente.

La medida persigue finalidades constitucionalmente legítimas vinculadas con el derecho a la educación, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el desarrollo integral, la convivencia escolar y la generación de condiciones adecuadas para el aprendizaje.

Es idónea porque existe una relación racional entre limitar temporalmente el uso personal y no pedagógico de dispositivos y reducir factores de distracción durante las actividades educativas, así como favorecer espacios de interacción presencial.

Es necesaria porque, frente a alternativas de mayor intensidad, como prohibir el ingreso de dispositivos, ordenar su entrega generalizada o establecer depósitos obligatorios, la iniciativa adopta una medida menos restrictiva: limita exclusivamente su utilización durante determinados periodos y preserva el uso pedagógico y las excepciones justificadas.

En síntesis, la regulación no pretende retirar la tecnología de las aulas, sino garantizar que, dentro del espacio educativo, la tecnología esté al servicio del aprendizaje y no el aprendizaje subordinado a la tecnología.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

...

...

En los servicios de educación básica queda restringido, durante toda la jornada escolar, el uso personal y no pedagógico de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales de comunicación, conectividad o acceso digital.

Podrán utilizarse dichos dispositivos cuando su uso responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente. La restricción tampoco será aplicable cuando su utilización resulte necesaria ante una situación de emergencia, por razones de salud o para garantizar el ejercicio de derechos reconocidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Durante los períodos en que resulte aplicable la restricción, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para la aplicación de estas disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes deberán emitir o, en su caso, adecuar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los lineamientos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La implementación del presente Decreto deberá realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

**“2026 Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA VICEPRESIDENTA		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL		
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	<i>A favor</i>	

Dictamen que busca reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.